

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 13<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-220-2017  
CARATULADO : BAÑARES/SUBUS CHILE S.A.

Santiago, trece de Mayo de dos mil diecinueve

**Vistos:**

Comparece en autos don **Marcelo Andrés Bañares Órdenes**, trabajador independiente, con domicilio en calle Los Morros N° 13.941, comuna de San Bernardo, quien demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la Empresa Operador de Transantiago **SU BUS CHILE S.A.**, sociedad del giro de transporte público de pasajeros, RUT 99.554.700-7, representada legalmente por su gerente don Andrés Ocampo Borrero, ambos con domicilio en Av. del Cóndor N° 590, Piso 7, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y derecho que se reseñan en los párrafos siguientes.

Expone que el día 10 de mayo de 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, en circunstancias en que se desplazaba en bicicleta, junto a su hijo de 7 años de edad, por calle Los Morros en dirección Sur, de la comuna de San Bernardo, se encontraba en la primera pista de circulación y al llegar a la intersección de calle Santa Marta, realizó un viraje a la derecha para continuar su trayecto, cuando en ese instante, de forma sorpresiva e inesperada un autobús del transporte público de pasajeros Transantiago realizó la misma maniobra pero, saliéndose de la vía delimitada para el tránsito vehicular, subiendo las ruedas traseras por la solera al girar, impactándole y encerrándolo contra toda la acera, haciéndole perder el equilibrio, atropellándolo violenta y fuertemente, colisionando el costado izquierdo de su bicicleta, como también en su cuerpo, cadera y parte lateral de su pierna izquierda, provocándole que cayera de rodillas a la calzada, y



luego de ello, continuó con su recorrido pese al evidente daño que le había ocasionado.

Agrega que el atropello le produjo daños fisiológicos y lesiones que fueron atendidas y debidamente diagnosticadas, por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, siendo trasladado al Complejo Asistencial Barros Luco en donde se certificó por el médico tratante, que el atropello sufrido provocó una lesión grave que requirió de intervención quirúrgica por fractura de rótula de rodilla izquierda, que requiere reposo, cuidados y rehabilitación de 3 a 4 meses, que pudiera prolongarse según evolución.

Agrega que la persecución penal de la responsabilidad del chofer involucrado en los hechos, a saber, don Guillermo Marcelino Pizarro Mancilla, culminó con la aplicación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, bajo la condición de pagar la suma de \$ 300.000 e informar cualquier cambio de domicilio.

Seguidamente, sostiene que queda de manifiesto que la empresa demandada ha cometido un cuasidelito civil, al obrar con evidente negligencia, descuido o falta de prudencia, con infracción, además, de deberes contenidos en la normativa de tránsito, al hacer conducir y circular el autobús de su propiedad con una maniobra imprudente, al salirse de la vía delimitada para el tránsito vehicular, subiéndose a la berma adyacente a la calzada. Agrega, que conforme lo dispuesto en el artículo 2322 del Código Civil, una persona jurídica responde de lo obrado por sus empleados y dependientes.

En cuanto a los perjuicios sufridos, señala que a la fecha su rodilla izquierda y su cadera se encuentran deterioradas al punto de tener que cojear para caminar, sin poder trotar o correr para hacer deportes, ni siquiera caminar bien, pues lo hace con evidente dificultad. Añade a lo anterior, el dolor y sufrimiento que le afecta y que ha perturbado su vida diaria. Asimismo, expone que la lesión grave provocada a su persona, esto es la fractura de rótula conllevó a que inmediatamente después del accidente lo operaran de urgencia, lo que le obligó a mantener un reposo de 4 meses aproximadamente, asistiendo además a rehabilitación, proceso



que fue muy largo, habiéndose alterado toda su vida, ya que tuvo que invertir tiempo, costear pasajes en locomoción, incurrir en gastos propios de dicho tratamiento, además de las molestias y desagradados propios de esta situación que altera sustancialmente el desarrollo de su vida que antes era normal, a lo cual se suma la circunstancia de la nula posibilidad de volver a su estado de salud anterior al atropello.

Al desglosar las sumas por concepto de indemnización de perjuicios, reclama los siguientes: a) Por daño emergente, demanda la suma de \$ 15.000.000, que corresponden a los tratamientos médicos y operaciones quirúrgicas, compra de medicamentos y otorgamiento de recetas médicas, terapias de rehabilitación y de costos de traslado hacia sus terapias. b) Lucro cesante, ítems por el que reclama la suma de \$ 291.600.000, monto al que arriba luego de realizar una proyección de lo que ha dejado de percibir desde la fecha del accidente y el promedio a 15 años de las sumas que dejaría de percibir, tomando como cálculo sus ingresos mensuales ascendentes a \$ 540.000.- c) Por daño extrapatrimonial y moral, solicita la suma de \$ 50.000.000, y que corresponde a la evaluación del dolor físico y del daño psicológico que ha debido padecer.

Finalmente, señala que la relación de causalidad entre el actuar negligente de la demandada y el daño que ha sufrido resulta del todo clara, toda vez que de no haber existido una conducción o manejo descuidado de su dependiente y de haberse cumplido la normativa de tránsito, el accidente no se habría producido, y con ello, tampoco los daños que se le han causado.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa de transporte de pasajeros transantiago Su Bus Chile S.A., ya individualizada, admitirla a tramitación, y en definitiva, dar lugar a ella, acogiéndola en todas sus partes, condenándole a pagar una indemnización por los daños materiales, extrapatrimoniales y morales, por las sumas antes detalladas, o los montos que el tribunal determine conforme a derecho, más reajustes según Variación del Índice de Precios al Consumidor, contado desde la fecha de ocurrencia del atropello hasta su pago efectivo, más intereses corrientes o



más intereses calculados a contar de la fecha que quede ejecutoriada la sentencia y la de su pago efectivo, con costas.

Con fecha 22 de marzo de 2017, se practicó la notificación de la demanda conforme las reglas del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a la sociedad demandada a través de su representante legal, según da cuenta el atestado rectorial agregado al expediente electrónico.

Mediante presentación de fecha 08 de mayo de 2017, la demandada, a través de apoderado designado al efecto, procedió la **contestación de la demanda**, solicitando su total rechazo, conforme las defensas que se reseñan en los párrafos siguientes.

En primer lugar, controvierte todos y cada uno de los hechos señalados en el libelo por parte de la demandante, en especial las partidas de daños pretendidas y sus circunstancias descritas en la demanda de autos, y, por tanto, que es de cargo de la actora de autos la acreditación de todos los antecedentes de hecho respecto de los cuales fundamenta su pretensión.

Asimismo, señala que si bien el artículo 169 inciso segundo de la Ley N° 18.290 dispone la responsabilidad solidaria de conductor, mero tenedor y propietario de un vehículo por daños y perjuicios ocasionados con su uso, esta regla no es absoluta, ya que dispone una cláusula de exoneración de responsabilidad, que prescribe la responsabilidad solidaria ya señalada, “...a menos que estos últimos (propietario o mero tenedor del vehículo) acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad”.

Refiere, que Subus Chile S.A., ha dispuesto constantemente la mantención preventiva de sus buses, la capacitación de sus choferes como de otra clase de operadores, actualizaciones en tecnologías y fomento a la seguridad en el desempeño de las labores propias del giro de la empresa, por lo tanto, en caso alguno se podría sostener que la voluntad ésta es la de provocar accidentes que conlleven a resultados tan lamentables como los investigados en el caso de marras. Por lo anterior, sostiene que no es posible imputarle responsabilidad en los hechos, toda vez que ha actuado con el grado de diligencia máximo para la evitación de accidentes y otra clase de siniestros en el ámbito de sus labores.



En consecuencia, sostiene que corresponderá rechazar la demanda, por no ser responsable en los hechos de autos, al haberse actuado y utilizado contra la voluntad de ella el vehículo involucrado en el accidente de marras.

Asimismo, y sin efectuar aceptación alguna de responsabilidad, señala respecto del daño emergente pretendido por el actor, que asciende a la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), éste deberá acreditar no sólo el hecho de haberse sometido a tratamiento e intervenciones quirúrgicas, compra de medicamentos, terapias y pasajes para la asistencia a dichas terapias, sino que deberá probar, mediante los documentos tributarios correspondientes, sean boletas, facturas u otro similar, los gastos efectivamente incurridos en dichas partidas de daños. En relación al lucro cesante, enfatiza en que el demandado deberá la base de cálculo sobre la cual arriba a la cifra demandada. Finalmente, respecto al daño extrapatrimonial, sostiene que éste debe ser debidamente acreditado por el actor, y que la suma pedida resulta exagerada, que de admitirse constituirá un enriquecimiento ilícito.

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018, el demandante evacuó el **trámite de la réplica**, enfatizando en que sobre la demandada pesa el deber de cuidado y diligencia que imponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y la presunción de responsabilidad envuelta en su artículo 2329, ambos del Código Civil y en la normativa de tránsito, y conforme el estatuto de responsabilidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico, deberá tenerse en consideración los artículos 2320 inciso primero y cuarto, y 2312 del Código Civil, que el chofer del autobús de su dominio (Patente ZW- 5080), a la fecha del lamentable accidente era trabajador de la empresa demandada, provocándose éste dentro del horario de trabajo y mientras se realizaban los servicios de transporte público. En cuanto a los daños, señala que en la etapa procesal correspondiente serán acreditados los hechos que respaldan los montos que se reclama por cada ítem indemnizatorio.



Con fecha 16 de junio de 2018, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando y ratificando todos y cada uno de los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

El día 10 de agosto de 2017, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas a conciliación ésta no se produjo atendida la rebeldía ya anotada.

A través de resolución de 29 de agosto de 2017, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sobre los que deberá recaer, los siguientes: 1) Dinámica de los hechos que motivan la presente causa. Circunstancias de tiempo y lugar. Participantes. Diligencia de éstos; 2) Existencia de una relación entre el conductor y la empresa demandada al tiempo de ocurrir los hechos. Naturaleza; 3) Si por estos hechos se instruyó investigación penal. Antecedentes y responsabilidades determinadas; 4) Existencia de daños. En la afirmativa, causas, naturaleza, hechos en que se manifiestan y monto del patrimonial.

Con fecha 10 de abril de 2019, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **Considerando:**

**Primero:** Que, comparece en estos autos don **Marcelo Andrés Bañares Órdenes**, ya individualizado, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa de transporte de pasajeros transantiago **Su Bus Chile S.A.**, ya individualizada, solicitando admitirla a tramitación, y en definitiva, dar lugar a ella, acogéndola en todas sus partes, condenándole a pagar una indemnización por los daños materiales, extrapatrimoniales y morales, por las sumas antes señaladas, o los montos que el tribunal determine conforme a derecho, más reajustes según variación del índice de precios al consumidor (IPC), contado desde la fecha de ocurrencia del atropello hasta su pago efectivo, más intereses corrientes o más intereses calculados a contar de la fecha que quede ejecutoriada la sentencia y la de su pago efectivo, con costas., fundándose en



los antecedentes de hecho y derecho expuestos en su libelo, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

**Segundo:** Que, la demandada válidamente emplazada en autos, solicitó el total rechazo de la demanda, con costas, en atención a las defensas introducidas al debate en la etapa de discusión, y que ya fueron consignadas en la parte expositiva de este fallo.

**Tercero:** Que, con la finalidad de acreditar sus pretensiones, el actor acompañó, con la debida ritualidad procesal, la siguiente **prueba instrumental**: 1) Copia de Informe Policial N° 4257/00901, emitido por la Brigada de Investigación Criminal, de la Policía de Investigaciones de Chile, de San Bernardo, de fecha 09 de agosto de 2013, en el marco del proceso investigativo RUC 1300490247-K; 2) Copia de informe médico suscrito con fecha 29 de mayo de 2013, con firma y timbre de médico perteneciente a Complejo Asistencial Barros Luco, respecto del paciente Marcelo Bañares Órdenes; 3) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de Vehículos Motorizados, del automóvil placa patente ZW.5080; 4) Copia de carpeta investigativa RUC 14100011284-2, Causa RIT 3324-2014 seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo; 5) Copia de ficha clínica N° 1064011 emitida por el Hospital Barros Luco Trudeau, con fecha de inscripción 22 de mayo de 2013; 6) Dato de atención de urgencia Complejo Asistencial Barros Luco Trudeau N° 02700491, de fecha 10 de mayo de 2013; 7) Copia de declaración poder N° 225814, N° de ficha 766491 y 1064011, suscrito por Mónica Paredes Bustos, cónyuge del actor, de fecha 10 de mayo de 2013, para atención de urgencias de este último; 8) Declaración Poder N° 245667, N° de ficha 1064011, suscrito por el actor con fecha 20 de abril de 2015, por atención traumatológica; 9) Presupuesto realizado por Complejo Asistencial Barros Luco, emitido por doña Genoveva Grandon, de fecha 14 de octubre de 2015 respecto de “retiro de tornillos, clavos, agujas de osteosíntesis o similares”; 10) Antecedentes para confección programa de atención de salud N° 22882517, emitido por FONASA respecto del demandante, por diagnóstico de fractura de rótula izquierda”; 11) Parte N° 111, N° de Póliza 225.814 de fecha 13 de octubre de 2015, emitido por Cobranzas de Hospital Barros Luco Trudeau.



**Cuarto:** Asimismo, el demandante rindió Prueba testimonial con las declaraciones de Juan Emilio Guerrero Bravo, Jonathan Fabián Castro Jiménez, Manuel Antonio Ramírez Poblete y Samuel Enoch Reyes Medina, todos testigos hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

1.- El testigo Guerrero Bravo señaló no haber presenciado el accidente sufrido por el actor, y que se enteró de lo ocurrido en junio de 2013, cuando lo llamó para que le hiciera un trabajo, luego de eso pudo ver que usaba muletas para caminar. Asimismo, señala que el demandante le contó los pormenores del accidente, los que reproduce en su declaración. Agrega que producto de las lesiones el actor no pudo trabajar por más de un año, lo que le consta porque durante todo ese tiempo quiso que le efectuara algunos arreglos los que no pudo realizar, y que ahora solo efectúa trabajos livianos porque le cuesta doblar la rodilla. Agrega, que luego del atropello el demandante usó muletas por largo tiempo y que cojeaba al caminar y que aún lo ve mal, que ya no está como antes del accidente. Señala que el demandante percibía antes del atropello ingresos por 700 u 800 mil pesos mensuales, cálculo que realiza en base a los cobros que le realizaba a él y otros conocidos. Asimismo, señaló que respecto de esos ingresos no se emitía boletas ni comprobantes por el actor.

2.- El testigo Castro Jiménez, declaró que no vio el accidente pero que se enteró de inmediato de lo ocurrido pues vivían a media cuadra del lugar del atropello. Luego narra que debido a las consecuencias que sufrió el actor fue operado y todos los vecinos se organizaron para ayudarlo a mantener su familia que es numerosa, pues tiene 7 u 8 hijos. Agrega que lo operaron de una rodilla y le pusieron unos fierros que hasta la fecha de la declaración aún los tenía y que está a la espera de atención en el sistema público. Señala que el actor antes del atropello estuvo como 6 o 7 meses en reposo. Antes del accidente trabajaba de maestro de la construcción y realizaba algunos “pololitos”, Agrega, que el actor estuvo sin trabajar como un año y medio y que entre los vecinos juntaban algo de ayuda para cubrir el pago de arriendo y de las cuentas de la familia. Añade que la cónyuge del actor es dueña de casa, y que ésta luego del accidente de su marido comenzó a vender en la feria. En cuanto a las consecuencias físicas sufridas





por el actor, precisó que tiene un fierro en la rodilla y le cuesta caminar o subir una escalera, sufre dolores de espalda. Indicó además, al ser consultado, que nunca vio liquidaciones de sueldo del actor y que solo sabe que tenía ingresos por 500 o 600 mil pesos, por habérselo comentado el mismo demandante.

3.- **El testigo Ramírez Poblete**, quien aclaró que no presencié el atropello, relatando los hechos que conoció posteriormente en relación a ello. Agregó que el demandante actualmente realiza algunos trabajos esporádicos y a veces va a la feria.

4.- **El testigo Reyes Medina**, declaró haber presenciado el accidente, pues pasaba en su colectivo por el lugar y que observó cómo las ruedas traseras del bus subieron a la berma y pasó a llevar al ciclista, vio caer un bulto, que era un niño y al mismo tiempo al ciclista, y que luego comprobó que se tratada de don Marcelo y su hijo de 5 años. Añade que el chofer se detuvo un momento y luego continuó su marcha y que él tomó la patente del bus. Además, expuso que pudo ver que la rótula de la rodilla del demandante estaba fuera de su lugar y que lo trasladaron hasta el Hospital Barros Luco. Asimismo, indicó que luego por la familia se enteró de que lo habían operado y que en varias ocasiones lo llevó a sus controles post operatorios. En cuanto a los daños señaló que el actor estuvo mucho tiempo sin trabajo. Además, que le facilitó una silla de ruedas para que se pudiera movilizar que gestionó en el centro de desarrollo social. Agrega que las pérdidas son cuantiosas ya que realizaba labores de maestro de la construcción, y que en su actual condición en ninguna parte lo pueden contratar, por lo que va junto a su mujer a vender a la feria libre del sector y que mediante el comité en el que participa se organizaban beneficios para reunir fondos para ayudarlo a él y su familia, que se compone además de su mujer, de 8 hijos.

**Quinto:** Que, valga señalar que en estos autos se reclama la responsabilidad de la demandada, por el hecho de su dependiente, pues se acusa que este último en su calidad de conductor del bus placa patente ZW-5080, habría sido el causante del atropello del que fue víctima el actor, y que se debería a la infracción de diversos preceptos de la Ley de Tránsito,



siendo responsable de resarcir los perjuicios ocasionados a su parte al tenor de lo dispuesto en los artículos 2314 y 2322 del Código Civil y 169 de la Ley del Tránsito.

**Sexto:** Que, luego de ponderar la instrumental acompañada por el demandante, la que fue incorporada legalmente y no objetada por la contraria, sumada a la testimonial rendida por este último, se logra dar por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, el día 10 de mayo de 2013 alrededor de las 10:00 horas, en circunstancias que el actor se desplazaba en bicicleta junto a su hijo menor de edad por calle Santa Marta al llegar a la esquina que intercepta con la calle Padre Hurtado, en la comuna de San Bernardo, fue atropellado por el bus de transporte público placa patente N° ZW-5080, perteneciente a la empresa SUBUS Chile, el que era conducido por don Guillermo Marcelino Pizarro Mancilla, luego que este último realizó una mala maniobra de viraje que significó que se saliera de la vía delimitada para el tránsito vehicular, pasando a llevar al demandante que se desplazaba en la misma dirección, retirándose del lugar. En efecto, en los autos RIT 3324-2014 seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, con fecha 03 de febrero de 2015, se formalizó investigación en contra del chofer ya mencionado, por el delito de cuasidelito de lesiones graves, en calidad de autor, por las lesiones ocasionadas al demandante, y que si bien, dicha causa penal terminó a través de una suspensión condicional del procedimiento que se aplicó al demandado, los antecedentes de la investigación incorporados en esos autos, sumado al testimonio de don Samuel Enoch Reyes Medina, permiten arribar a la conclusión antes descrita. Así, el informe policial N° 4257, emitido por la Brigada de Investigación Criminal de San Bernardo de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 09 de agosto de 2013 efectúa la reconstitución de los hechos que dieron origen al accidente a partir de las declaraciones efectuadas por dos testigos presenciales del mismo, uno de los cuales -Samuel Reyes Medina- reiteró sus dichos a través del testimonio que rindió en estos autos. El informe en comento, además, da cuenta de las diligencias llevadas a efecto por la Brigada en dependencias de SUBUS Chile, en que luego de revisar los registros internos de recorridos de la



empresa, se comprobó que el día y hora del accidente quien conducía el bus placa patente ZW-5080 era don Guillermo Marcelino Pizarro Mancilla.

2.- Que, a consecuencia del accidente antes descrito, el demandante resultó con lesiones graves, esto es, con fractura de rótula izquierda, que debió ser operada y cuya rehabilitación requirió de varios meses de reposo.

3.- Que, a la fecha de ocurrencia de los hechos reseñados en el punto 1.- precedente, la empresa demandada era la propietaria del bus placa patente ZW-5080.-

**Séptimo:** Que, los hechos que se han dado por acreditados en el numeral 1 del motivo precedente, permiten establecer la responsabilidad que ha cabido al chofer del bus placa patente ZW-5080 en el atropello sufrido por el actor, conforme lo dispuesto en los artículos 165, 167 N° 2 y 13, y 168, todos de la Ley 18.290. En efecto, el artículo 165 de la Ley ya mencionada dispone que *“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provenga”*. A su turno el artículo 167 de la misma ley, establece que en los accidentes de tránsito constituyen presunciones de responsabilidad del conductor, entre otras: *“2.- No estar atento a las condiciones del tránsito; 13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la pista de circulación de otros vehículos”*. Finalmente, el artículo 168, señala que *“En todo accidente de tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima. Se presumirá la culpabilidad del o los que no lo hicieron y abandonaren el lugar del accidente. Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 176 y abandonare el lugar del accidente. Esta última norma legal establece que *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros**



*que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente”.*

**Octavo:** Que, una vez establecida la responsabilidad del conductor del bus perteneciente a la empresa demandada en el atropello sufrido por el actor, corresponde analizar si se satisfacen respecto de esta última, los presupuestos de la responsabilidad extracontractual demandada, a saber, la capacidad, actuación u omisión, culpa o dolo (imputabilidad), daño y la relación de causalidad.

En esta labor, cabe tener presente, en relación a la culpa de la empresa, que ella es concebida como la contravención del cuidado debido, relacionándose con estándares o modelos de conducta que se deben observar en situaciones determinadas, los que por regla general son determinados por el juez quien deberá asentar regla de conducta que debió haber observado una persona determinada, en una situación concreta, atendiendo a conducta de un hombre medio, pero que, sin embargo, en ocasiones se encuentra predefinido en la ley, lo que ocurre en la especie, pues la Ley N°18.290 establece un sistema de responsabilidad estricta del propietario y del tenedor del vehículo por los daños ocasionados por la negligencia del conductor, a través de su artículo 169, conteniendo en definitiva una hipótesis de responsabilidad por derecho ajeno, a cuya virtud el propietario responde solidariamente por los daños ocasionados, pudiendo eximirse en determinados casos de la responsabilidad que le cabe probando que el vehículo fue usado en contra de su voluntad.

**Noveno:** Que, en este punto del análisis, corresponde referirse a la defensa esgrimida por la entidad demandada, relativa a que en los hechos se configuraría a su favor la eximente planteada al final del artículo 169 ya transcrito, la que funda en que la empresa realizaría constantes capacitaciones a sus choferes, actualizaciones de tecnología y fomento de la seguridad en el desempeño de las labores propias, y, que por tanto, habría actuado con la debida diligencia para evitar la ocurrencia de accidentes.

Sobre el particular, valga señalar para su rechazo, que la hipótesis que permite eximirse de responsabilidad al dueño del vehículo no guarda



relación, en este caso, con acreditar actividades de capacitación a sus empleados - las que de todos modos no fueron probadas en estos autos-sino, está referida más bien a probar que el conductor pese a ser trabajador de su dependencia, al momento del accidente conducía el vehículo en contra de su voluntad, cuestión que a todas luces resulta descartada conforme los hechos acreditados, pues el accidente ocurrió durante la jornada de trabajo del conductor, mientras realizaba recorrido habitual, y por tanto la empresa no puede ahora intentar configurar una falta de conocimiento y de anuencia a que efectuara la conducción del bus de su propiedad, pues ello resulta contrario a la labor propia que el trabajador realizaba para la empresa.

**Décimo:** Que, una vez probados los hechos en que se sustenta la acción de autos y la pertinencia de la misma en contra de la sociedad demandada, corresponde analizar si han resultado acreditados los daños que se reclaman por el actor por concepto de indemnización de perjuicios, y la relación de causalidad entre éstos y el actuar ilícito del chofer dependiente de la empresa.

**Undécimo:** Que, útil resulta recordar en este punto, que el demandante reclama por concepto de daño emergente, esto es, por el detrimento patrimonial efectivo que experimentó a consecuencia del atropello de que fue víctima, la suma de \$ 15.000.000, y que corresponde a los gastos médicos que debió realizar, sin embargo, no rindió probanzas que permitan acreditar la efectividad de tales desembolsos, pues aquella incorporada al expediente guarda relación principalmente con la realización de diversas atenciones médicas pero no de pagos efectuados con motivo de ellas, razón suficiente para descartar la demanda en este extremo.

**Duodécimo:** Que, respecto del daño por concepto de lucro cesante, se reclama por el actor la suma total de \$ 291.600.000, sin embargo, una vez más la petición no encuentra sustento en la prueba incorporada a los autos, pues han sido únicamente los testigos presentados por su parte los que señalaron los montos mensuales que el actor percibía antes del accidente, y lo cierto es que esos testimonios no resultan suficientes para tales propósitos, toda vez, que quienes declararon lo hicieron en este punto



sobre la base de los propios dichos del actor, y por tanto, no tienen esas declaraciones la suficiente gravedad y precisión como para tenerlas siquiera como base de una presunción judicial a este respecto, máxime cuando tal petición indemnizatoria se basa precisamente en el cálculo y proyección de las sumas que percibía y que dejaría de percibir el actor a consecuencia del atropello, por lo que este ítems indemnizatorio también será desestimado.

**Décimo tercero:** Que, asimismo, reclama indemnización por concepto de daño moral, el que ha sido definido, como las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta un individuo en su esfera psíquica, a causa de la comisión de un hecho ilícito. La doctrina nacional, desde antiguo ha señalado que el daño moral debe ser acreditado, lo que resulta acertado por cuanto éste es uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual; en consecuencia es el actor quien debe probarlo como elemento de la responsabilidad que demanda.

Es así, que con el mérito de la prueba instrumental acompañada a los autos, y muy especialmente, con la copia de ficha clínica N° 1064011 del Hospital Barros Luco Trudeau, perteneciente al demandado, que da cuenta de atenciones, exámenes, procedimiento y operaciones a que debió someterse a consecuencia del accidente, los antecedentes contenidos en la copia de causa RIT 3324-2014 seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y, los dichos de los testigos que prestaron declaración en autos, es posible construir una presunción con los caracteres de gravedad y precisión exigidos por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 1712 del Código Civil, en cuanto a que el actor a consecuencia del atropello del que fue víctima sufrió daño moral, el que consiste en los padecimientos físicos y psicológicos que ha debido soportar, procedimiento médicos y quirúrgicos, cambios en su estado de ánimo producto de las lesiones sufridas y secuelas de ellas, y la alteración del normal curso de la vida a causa de un hecho en que no le cabe responsabilidad alguna.

**Décimo cuarto:** Que, establecido como está que, que el actor sufrió daño moral, cabe referirse a la relación de causalidad existente entre el actuar culposo del agente y el daño producido.



La relación de causalidad exige un vínculo necesario y directo, entre el hecho y el daño. Se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido éste, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha sostenido por la doctrina que “El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado”, “...la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño.” (Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie, primera edición año 2008, Editorial Jurídica de Chile, página 373).

Al respecto, diversas son las teorías que tratan de explicar este tema, a saber: La teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causa adecuada, la teoría de la causa necesaria y la teoría de la relevancia típica. (Derecho Penal, parte general, profesor Enrique Cury Urzua, décima edición año 2011 páginas 294 y siguientes.)

Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado “elemento natural”, en virtud del cual se puede establecer que “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido” (Enrique Barros Bourie, obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, página 376). El segundo es el “elemento objetivo”, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Así, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada.

**Décimo quinto:** Que, asentado lo anterior se debe proceder a realizar un análisis concreto de la relación de causalidad en el caso de autos. En esta labor, se debe precisar que se satisfacen todos los requisitos para dar por acreditada la relación de causalidad, puesto que es el descuido o negligencia del dependiente de la empresa demandada, quien al incumplir las normas del tránsito generó el daño, cumpliéndose así el elemento natural



y el objetivo descrito en el fundamento precedente. En efecto, si bien en materia de causalidad la certidumbre nunca es completa, lo cierto es que si se suprimen mentalmente las trasgresiones del chofer del bus placa patente ZW-5080, existe una altísima probabilidad de que el accidente no se hubiera producido. En relación al elemento objetivo de la causalidad, éste se satisface completamente puesto que el daño es imputable normativamente al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 18.290.

**Décimo sexto:** Que, en consecuencia, encontrándose acreditados todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual a su respecto, se acogerá la demanda en este extremo. Asimismo, y en relación al quantum que se fijará como indemnización en favor del demandante por este ítem, éste será fijado prudencialmente atendiendo a las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito y las consecuencias sufridas por el actor.

**Décimo séptimo:** Que, la suma de dinero ordenada pagar se reajustará de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor y devengará intereses corrientes desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

**Décimo octavo:** Que, las demás probanzas allegadas al juicio en nada modifican las conclusiones a que se ha arribado precedentemente, por lo que no se realizará su análisis pormenorizado.

**Décimo noveno:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de procedimiento Civil, no se condenará en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones, teniendo presente el mérito de autos, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 165, 167 N° 2 y 13, 168 y 169, todos de la Ley 18.290, se resuelve:

**I.-** Que, se acoge parcialmente la demanda, solo en cuanto se condena a la empresa Su Bus Chile S.A., a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, a don Marcelo Andrés Bañares Órdenes, la suma de \$ 4.000.000.- (cuatro millones de pesos), con





más reajustes e intereses en los términos señalados en el motivo décimo séptimo de este fallo.

II.- Que, se rechaza la demanda en lo demás pedido.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**Rol C 220-2017**

Pronunciada por doña NANCY TORREALBA PÉREZ, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a trece de Mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>